



Número de expediente:

RR/1400/2024



Sujeto Obligado:

Instituto Registral y Catastral del
Estado de Nuevo León (OPD)



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

El horario laboral de cada uno de los
servidores públicos de la Institución.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la falta de respuesta a la solicitud de
información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

No respondió la solicitud de
información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 18 de septiembre
de 2024.

Se **sobresee** el procedimiento, toda
vez que el sujeto obligado durante la
substanciación del recurso modificó el
acto recurrido, señalando que es
incompetente para atender la solicitud.

Recurso de Revisión número: **RR/1400/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (OPD)**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/1400/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento en estudio, ante la modificación del acto por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El Instituto Registral.	Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León. (OPD)

<ul style="list-style-type: none">-El Particular.-El promovente.-La parte que promueve.-La parte actora.	El recurrente.
---	----------------

Vistos: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 21 de mayo de 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado presuntamente no dio respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 05 de junio de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 10 de junio de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1400/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 27 de junio del presente año, se tuvo a la autoridad responsable por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista a la Particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas

de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. En el acuerdo de fecha 10 de julio de 2024, se señaló las 13:00 horas del día 30 de julio de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprenden.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 30 de julio de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Diligencia para mejor proveer. Por acuerdo del 13 de agosto de 2024, está Ponencia solicitó al sujeto obligado allegar diversa información necesaria para resolver el presente asunto, misma que fue atendida por el Instituto Registral el 20 de agosto de 2024.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 12 de septiembre de 2024, se ordenó el cierre de instrucción, poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto pues, ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de lo manifestado en la solicitud de información, lo referido en el escrito de recurso, y lo señalado por la autoridad en su informe, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“solicito se me proporcione el horario laboral de cada uno de los servidores públicos de su institución.” sic

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>.(Se consultó el 12 de septiembre de 2024).

B. Respuesta

El sujeto obligado, fue omiso en dar contestación a la solicitud de información de la particular.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es: “**La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**”. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, que encuentran su fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley que nos rige².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, la parte recurrente señaló que no se otorgó respuesta a su solicitud de información.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: (...) XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada, no obstante de encontrarse debidamente notificado, según se advierte de las constancias que obran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular, fue omiso en expresar los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Por acuerdo del 27 de junio de 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

a) Defensas

El sujeto obligado señala en su informe justificado que son ciertos los actos reclamados, ya que no dio contestación, realizando las siguientes manifestaciones:

“-Que este Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, en fecha 18 de diciembre de 2013, celebró un convenio de colaboración entre el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a quien se le denominó “EL ESTADO” y el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, a quien se le denominó “EL ORGANISMO”

*-Que el objeto de dicho convenio es establecer las bases de colaboración y gestión en materia administrativa entre “EL ESTADO” y el “ORGANISMO” para realizar la administración y ejecución de todos los **recursos humanos**, tecnológicos y de adquisiciones y servicios generales, materiales y financieros que cuente el*

“ORGANISMO”. Ahora bien, en dicho convenio de colaboración en su cláusula segunda se desprende lo siguiente:

SEGUNDA. – COLABORACIÓN Y GESTIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

*Ambas partes convienen en que la colaboración administrativa que otorgara “EL ESTADO” en favor de “EL ORGANISMO”, incluye las áreas de **recursos humanos**, informática, patrimonial, adquisiciones y servicios, financiera y jurídica, en la inteligencia de que “EL ESTADO” brindará dicho apoyo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, previa revisión y autorización del Centro de Servicios Compartidos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.*

-Que, en fecha 29 de febrero de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el acuerdo de estructura organizacional de la Administración Pública del Estado de Nevo León, en el cual la entidad Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, desaparece y se crea en su lugar la nueva Secretaría de Administración, con responsabilidad sobre las áreas de adquisiciones, patrimonio, recursos humanos e informática.

-Que con base a lo anterior, la Secretaría de Administración absorberá las funciones de las Unidades de la Administración Pública Central y Paraestatal que, bajo cualquier denominación, tengan facultades o funciones en materia de planeación, gestión, contratación o supervisión de recursos humanos, financieros y materiales.

Derivado de lo anterior, la información que el recurrente requiere es del conocimiento y manejo de la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León.

En virtud de los razonamientos vertidos en el análisis jurídico antes expuesto, es menester atender a lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León el cual dispone que “(...) cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. (...)”

*Por lo que se puede concluir, que lo solicitado por el particular recae en el supuesto establecido por el artículo 161 antes mencionado, tratándose de una **NOTORIA INCOMPETENCIA PARA ESTE SUJETO OBLIGADO**, motivo por el cual **no es factible proporcionarle la información, en virtud de que es la Secretaría de Administración la responsable del manejo de la misma.***

Cabe señalar que mediante acuerdo de fecha 13 de agosto de 2024, atendiendo a las constancias que obraban en el expediente y con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia, se ordenó una diligencia para mejor proveer a través de la cual se solicitó al sujeto obligado informara si el acuerdo de colaboración celebrado en fecha 18 de diciembre de 2013, aún se encuentra vigente y el documento del citado acuerdo donde acredite que la información solicitada es del conocimiento y manejo de la Secretaría de Administración del Estado.

Así, mediante acuerdo de fecha 21 de agosto de 2024, se dio cuenta del escrito del sujeto obligado hecho llegar en atención a la diligencia para mejor proveer realizada por esta ponencia, a través del cual realiza manifestaciones y hace llegar el Convenio de Colaboración y Gestión que en materia administrativa celebró con el Gobierno del Estado de Nuevo León, el 18 de diciembre de 2013.

(b) Pruebas del sujeto obligado

- 1) Autorización (poder amplio), y
- 2) Oficio DG/044/2022.
- 3) Oficio No. 21486/DJ/2024

Documentales a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239, fracción II, 287, fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista.

La recurrente fue omisa en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(d) Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto.

En el caso concreto se tiene que la controversia del presente procedimiento versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de acceso materia del presente asunto.

El particular asevera que no se ha brindado contestación a la solicitud de información, por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de la materia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 175, fracción V, que refiere:

“Artículo 223. - *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”*

“Artículo 224. - *El que niega sólo está obligado a probar:*

I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;

II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante”

De lo anterior, se desprende que el particular debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

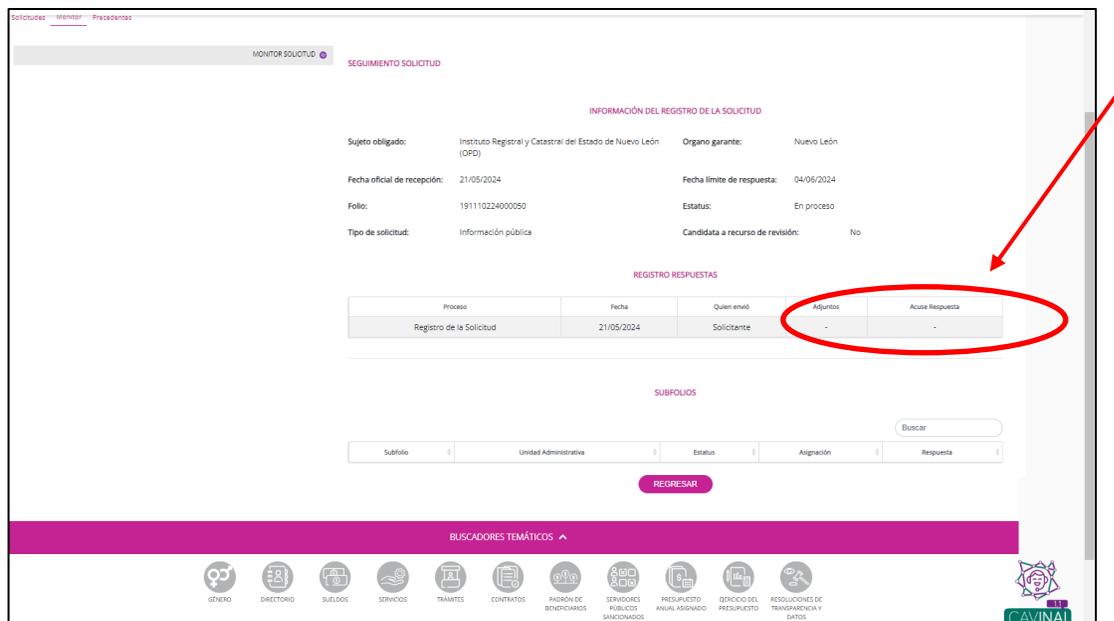
Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

Al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento de la particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal a la particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el actor, para probar que el sujeto obligado no lo realizó.

En virtud de lo anterior, se procedió a consultar el contenido de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de verificar si existe respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, por lo que se accedió a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia³, se ingresó al apartado de **“monitor”**, posteriormente, se

³Página electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/monitorSolicitud/seguimientoSolicitud (Se consultó el 12 de septiembre de 2024).

ingresaron los datos relativos a la solicitud de información, generándose los datos que se advierten en la siguiente pantalla.



INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado: Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (OPD) Organo garante: Nuevo León

Fecha oficial de recepción: 21/05/2024 Fecha límite de respuesta: 04/06/2024

Folio: 1911102240000250 Estatus: En proceso

Tipo de solicitud: Información pública Candidata a recurso de revisión: No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acción Respuesta
Registro de la Solicitud	21/05/2024	Solicitante	-	-

SUBFOLIOS

Subfolio | Unidad Administrativa | Estatus | Asignación | Respuesta

BUSCADORES TEMÁTICOS

GÉNERO | DIRECTORIO | SUELDOS | SERVICIOS | TRÁMITES | CONTRATOS | PABLO DE REQUISITOS | SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS | PRESUPUESTO ANUAL ASIGNADO | SERVICIO DEL PRESUPUESTO | RESOLUCIONES DE TRANSPARENCIA Y DATOS

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES**

VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁴.”

De lo anterior, y de las constancias que integran el actual expediente, no se advierte que el sujeto obligado haya proporcionado una respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente dentro del término que señala la Ley de la materia, o bien, que de un hecho notorio se haya desacreditado la causal de procedencia hecha valer por el particular. Por lo tanto, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado incumpliendo con la obligación de probar que dio respuesta a la solicitud inicial dentro de los términos establecidos en el artículo 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León⁵.

Adicional a lo anterior, en fecha 27 de junio de 2024 se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en tiempo y forma, a través del cual reconoce la existencia del acto reclamado y a fin de subsanar su falta de respuesta, informa que es incompetente para dar respuesta a lo solicitado, declarando su incompetencia para resguardar la información en sus archivos.

Bajo tales consideraciones, se surte en el presente caso la hipótesis que invoca el particular en este recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **correspondiente a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

⁴Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 12 de septiembre de 2024).

⁵Artículo 157. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

F. Análisis de la respuesta otorgada por la autoridad dentro del presente procedimiento.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en el expediente. Esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**” se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información de la recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Una vez agotado el análisis referente a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información; se tiene que el sujeto obligado dentro del trámite del presente recurso **rindió el informe justificado y realizó manifestaciones adicionales, a fin de modificar el acto reclamado**, y que a decir de la autoridad con esas instrumentales otorga respuesta al requerimiento del particular.

En ese sentido, resulta necesario realizar el estudio de la respuesta y manifestaciones acompañadas en el recurso de revisión, a fin de verificar que el sujeto obligado garantice el derecho humano de acceso a la información a favor de la particular. Al respecto, para mejor apreciación, se trae a la vista la solicitud inicial.

“solicito se me proporcione el horario laboral de cada uno de los servidores públicos de su institución”

En su respuesta, el sujeto obligado señala que de acuerdo con el Convenio de colaboración y gestión que en materia administrativa celebran por

una parte el Gobierno del Estado de Nuevo León y el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica del Estado de Nuevo León, no tiene competencia para generar o resguardar la información ya que a quien le corresponde contar con la misma es a la Secretaría de Administración, orientando a realizar la solicitud a dicha Secretaría, con fundamento en el artículo 161 de la Ley de la materia.

Así pues, se tiene que, por **incompetencia** se debe entender como la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17⁶ ; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Expuesto lo anterior, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, es necesario señalar que el artículo 3, inciso LI, de la Ley de la materia, establece que son sujetos obligados, entre otras dependencias y autoridades, los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal, y sus fideicomisos o fondos públicos.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley que rige la materia de transparencia, dispone que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Así también, se tiene que el numeral 83 dispone que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información a que

⁶ Página electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia> (consultada el 12 de septiembre de 2024)

se refiere el Título Quinto, en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, se tiene que de la constancia acompañada por el sujeto obligado relativa al “Convenio de colaboración y gestión que en materia administrativa celebran por una parte el Gobierno del Estado de Nuevo León y el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León”, se advierte básicamente, la siguiente información:

“(…)

PRIMERA.- OBJETO:

El objeto del presente Convenio es establecer las bases de colaboración y gestión en Materia Administrativa entre “EL ESTADO” y “EL ORGANISMO” conforme al Acuerdo por el que se crea el Programa de Ordenamiento y Fortalecimiento Integral de las Finanzas Públicas del Estado (POFIF), para realizar la administración y ejecución de todos los recursos humanos, tecnológicos y de adquisiciones y servicios generales, materiales y financieros con que cuenta “EL ORGANISMO” durante el desarrollo del procedimiento legal que se lleve a cabo en el redimensionamiento de la estructura organizacional de su aparato administrativo gubernamental.

SEGUNDA.- COLABORACIÓN Y GESTIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

Ambas partes convienen en que la colaboración administrativa que otorgará “EL ESTADO” en favor de “EL ORGANISMO” incluye las áreas de recursos humanos, informática, patrimonial, de adquisiciones y servicios, financiera y jurídica, en la inteligencia de que “EL ESTADO” brindará dicho apoyo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, previa revisión y autorización del Centro de Servicios Compartidos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

- a) *Los servicios administrativos que en materia de recursos humanos se proporcionarán a “EL ORGANISMO”, incluirán todos y cada uno de los trámites correspondientes al procedimiento de contratación de personal, trámites que comprenden la realización de exámenes psicométricos e investigación de referencias personales, integración de expedientes personales y registro, altas, bajas y cambios en la nómina y control de pagos, alta de las diferentes prestaciones, capacitación y trámite de los finiquitos laborales. Dicha investigación deberá ser solicitada por “EL ORGANISMO” mediante escrito dirigido al Titular de la Dirección de Atención a Municipios y Órganos Paraestatales.*

En las áreas de recursos humanos incluirá de los trámites referente a la contratación del personal de base, por honorarios asimilados a sueldo; asimismo llevará el control de la nómina y prestaciones, realizando su pago con cargo al presupuesto de “EL ORGANISMO”, igualmente llevará el archivo de la documentación personal de cada uno de los trabajadores; realizando, además, los trámites respectivos ante el Instituto de Seguridad Social para los trabajadores del Estado de Nuevo León, en aquellos casos en que los trabajadores adscritos a “EL ORGANISMO” se encuentren sujetos a dicho régimen.

Todos los Servidores Públicos que actualmente laboran en las Instalaciones de “EL ORGANISMO” son empleados directos y se encuentran dados de alta en la nómina de “EL ESTADO” por lo que no deberá considerarse vínculo laboral entre “EL ORGANISMO” y los trabajadores de aquél; debiéndose considerar que las relaciones laborales de “EL ESTADO”, con el personal que tenga carácter de Servidor Público se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Dirección de Recursos Humanos podrá llevar a cabo el proceso de sindicalización de empleados considerando la opinión de la Dirección General de “EL ORGANISMO”.

(...)

Así, del convenio de referencia se aprecia que las partes convinieron sobre la colaboración administrativa que otorga el Estado al Instituto con el fin de realizar la administración y ejecución de todos los recursos humanos, tecnológicos y de adquisiciones y servicios generales, materiales y financieros.

En este sentido, resulta necesario verificar las competencias y atribuciones del Instituto Registral, por lo que se trae a la vista los artículos 7 y 9 de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente:

Artículo 7.- *El Instituto tendrá por objeto integrar, electrónicamente, la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado, con el objeto de brindar seguridad y certidumbre a los actos jurídicos celebrados o con efectos en el Estado, promover y procurar la eficiencia y eficacia de las funciones administrativas del Gobierno de Nuevo León y fortalecer el funcionamiento racional de la sociedad, procurando que en el Estado se cuente con información veraz y confiable; así como realizar las funciones y prestar los servicios relativos al registro público de la propiedad y del comercio y el catastro en el Estado.*

Artículo 9.- *En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:*

En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:

I. Regular, administrar y prestar los servicios inherentes a la integración electrónica de la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado de Nuevo León. En este orden, entre otras cosas deberá:

a. Procurar el acceso electrónico del público, por medio del Internet, a las bases de datos públicas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Catastro del Estado de Nuevo León;

b. Promover y procurar la eficiencia y eficacia de las funciones administrativas del Gobierno de Nuevo León, mediante la integración informativa de las bases de datos públicas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Catastro del Estado de Nuevo León.

c. Fortalecer el funcionamiento racional de la sociedad, procurando que en el Estado se cuente con información veraz y confiable;

d. Desarrollar herramientas informáticas que permitan la realización de los trámites y la prestación de los servicios, que le competen, por medio del Internet.

II. Regular, organizar, integrar y administrar el Registro Público de la Propiedad y la prestación de los servicios inherentes al mismo, y celebrar con la Federación y operar, en su caso, el registro, por cuanto la materia comercial, dentro de las atribuciones delegadas o convenidas. En este orden, entre otras cosas deberá:

a. Formular los índices especializados de consulta de la información registrada;

b. Asegurar el acceso del público a las inscripciones y sus anotaciones, así como expedir las certificaciones que le soliciten, al respecto; y

c. Realizar todas las operaciones registrales, como son las inscripciones, anotaciones, rectificaciones y cancelaciones de actos jurídicos, que correspondan.

III. Regular, organizar, integrar y administrar el catastro estatal y la prestación de los servicios inherentes al mismo; y ejercer funciones de autoridad administrativa y fiscal. En este orden, entre otras cosas deberá:

a. Realizar los trabajos técnicos y topográficos que se requieran, para determinar la localización y superficie de predios y construcciones dentro del territorio del Estado.

b. Elaborar y mantener actualizado el inventario inmobiliario estatal y los planos correspondientes.

c. Practicar la valuación de inmuebles, dentro del territorio estatal, así como proporcionar asistencia técnica, en el ámbito consultivo, cuando así lo disponga la ley o lo contrate con particulares o personas morales oficiales; en este sentido, podrá prestar servicios periciales en valuación de inmuebles.

d. Celebrar convenios, con los Municipios del Estado, para que se les proporcione asistencia técnica o, inclusive, se sustituya en las funciones catastrales municipales, en los términos de los dispositivos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119, 130 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 108 Bis, 119, 120 y 121 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

IV. Tramitar y resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos administrativos definitivos, que realicen las estructuras administrativas de apoyo a la Dirección General del Instituto.

V. Desarrollar tecnología propia, para la realización de sus tareas administrativas, así como para comerciar con ella.

VI. Auxiliar a los órganos constitucionales del Gobierno del Estado, a los órganos constitucionales autónomos o a los Municipios, previo convenio que se celebre al respecto, en las áreas de la competencia del Instituto.

VII. Fiscalizar, determinar, liquidar, cobrar y administrar las contribuciones y demás créditos fiscales, civiles o comerciales a su favor, procediendo, en el caso de los que sean de naturaleza fiscal, a ejercitar la facultad económico coactiva, de ser necesario.

VIII. Proponer, al Ejecutivo del Estado, la expedición de la normatividad, obligatoria para los particulares y los órganos constitucionales del Gobierno del Estado, relativa a las materias de su competencia, sin perjuicio de la legislación existente al respecto.

IX. Celebrar convenios, dentro de las materias de su competencia, con el Estado, la Federación y los Municipios, cualquiera de sus dependencias o entidades, así como con los órganos constitucionales autónomos.

X. La demás que le otorgue la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la legislación o la normatividad.

Al realizar un estudio a las facultades del Instituto Registral, se advierte que tiene diversas atribuciones, entre ellas, las de regular, administrar y prestar los servicios inherentes a la integración electrónica de la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado de Nuevo León; procurar el acceso electrónico del público, por medio del Internet, a las bases de datos públicas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Catastro del Estado de Nuevo León; Formular los índices especializados para la consulta; y realizar todas las operaciones registrales, como son las inscripciones, anotaciones, rectificaciones y cancelaciones de actos jurídicos, que correspondan.

Sin embargo, de todas las atribuciones concedidas al sujeto obligado, **no se advierte que debe generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información relacionada con el horario de trabajo de los servidores públicos que laboran en esa Institución.**

De ahí que, del contenido de la documental antes referida se desprende que, en efecto, el Gobierno del Estado de Nuevo León y el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León celebraron un convenio de colaboración

con el propósito de realizar la administración y ejecución de todos los recursos humanos, tecnológicos y de adquisiciones y servicios generales, materiales y financieros.

Expuesto lo anterior, conviene recalcar que si bien, el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, declaró ser incompetente para poseer la información peticionada por el particular, oriento a éste, para dirigir su solicitud ante la Secretaría de Administración del Estado, ya que, a su consideración, lo solicitado se encuentra dentro de las atribuciones que le competen a dicha Institución.

En ese sentido, resulta conviene traer a la vista el numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el cual, señala las atribuciones que le corresponden ejercer a la Secretaría de Administración, tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 25. *La Secretaría de Administración es la dependencia encargada de administrar los recursos humanos, materiales y servicios que requiera la Administración Pública del Estado; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en relación con los recursos humanos, materiales y servicios, y vigilar que las dependencias y entidades ejerzan conforme a la Ley, las atribuciones que ésta les confiera en esa materia;

II. Administrar la nómina de la Administración Pública del Estado;

III. Vigilar el debido cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de adquisición de recursos materiales y servicios del Gobierno del Estado, así como presidir el Comité de Adquisiciones de la Administración Pública;

IV. Apoyar a las dependencias y organismos o entidades en la programación de la adquisición de sus servicios y recursos materiales, así como en el desarrollo de los sistemas administrativos que requieran para el desempeño de sus actividades, en los términos que establezcan las leyes respectivas;

V. Programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos, adquisiciones de recursos materiales, equipo informático y todos los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado, con excepción de las adquisiciones de la Secretaría de Seguridad y la Fiscalía General de Justicia del Estado que lo harán directamente, cuando con ello se puedan comprometer aspectos que incidan en los ámbitos de intervención y fines de la seguridad;

VI. Tramitar los nombramientos, promociones, cambios de adscripción, licencias, bajas y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;

VII. Establecer las políticas públicas, los criterios y normas para la adquisición, operación y funcionamiento de los equipos informáticos y programas de cómputo, impresión y comunicación del Gobierno del Estado, así como promover el funcionamiento integral de los sistemas de informática para su eficaz y eficiente operación;

VIII. Planear y programar en coordinación con las personas titulares de las dependencias, la selección, contratación y capacitación del personal y llevar los registros del mismo; controlar su asistencia, licencias, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los trabajadores al servicio del Estado;

IX. Mantener al corriente el escalafón y el tabulador de los trabajadores al servicio del Estado, así como programar los estímulos y recompensas para dicho personal;

X. Llevar el registro de proveedores de bienes y servicios de la Administración Pública Estatal;

XI. Representar al Estado en los juicios o procedimientos en que este sea parte o resulte algún interés de carácter laboral, así como respecto de las adquisiciones de los recursos materiales y servicios;

XII. Presentar las denuncias, acusaciones o querrelas con motivo de hechos delictuosos, donde resulten afectadas las adquisiciones de recursos materiales y servicios, así como aquellas de carácter laboral, dándoles el seguimiento correspondiente;

XIII. Implementar y administrar el Plan de Tecnologías de Información y Comunicaciones del Gobierno del Estado y los criterios rectores en esa materia, la Plataforma Tecnológica Integral de la Administración Pública del Estado y sus criterios, y

XIV. Apoyar en la conducción de las relaciones laborales con el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, participar en la revisión de las condiciones generales de trabajo, difundirlas y vigilar su cumplimiento; y

XV. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.”

Al efecto, el referido precepto legal enmarca que la Secretaría de Administración del Estado de Nuevo León, es la encargada, entre otras cosas, de administrar los recursos humanos, programar la selección, contratación y capacitación del personal; llevar los registros del mismo; así como controlar su asistencia, licencias, permisos y vacaciones.

En ese sentido, conviene traer a la vista el artículo 11, fracciones XIV, XV y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración⁷, el cual

⁷ Artículo 11. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría: (...) XIV. Definir los criterios de contratación del personal de la Administración Pública Estatal. XV. Realizar los procedimientos de contratación relativos a recursos humanos, adquisiciones, arrendamientos, suministros de bienes muebles e inmuebles, equipo informático y los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado (...) XVIII. Planear y programar en coordinación con las personas titulares de las Dependencias, la selección, contratación y capacitación del personal y llevar los registros del mismo; controlar su asistencia, licencias, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para el personal al servicio del Estado. (...)”

dispone que son atribuciones de la persona titular de la Secretaría, el definir los criterios de contratación del personal de la Administración Pública Estatal; **realizar los procedimientos de contratación relativos a recursos humanos**, adquisiciones, arrendamientos, suministros de bienes muebles e inmuebles, equipo informático y los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado; y **planear y programar en coordinación con las personas titulares de las Dependencias, la selección, contratación y capacitación del personal y llevar los registros del mismo; controlar su asistencia**, licencias, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para el personal al servicio del Estado.

Asimismo, se tiene que el reglamento de referencia, específicamente, en el artículo 5, fracción II, inciso b)⁸, el cual, dispone que esta dependencia contará con una Subsecretaría de Administración que, a su vez, estará integrada por diversas direcciones, entre las cuales, conviene destacar la Dirección Central de Capital Humano.

La Dirección Central de Capital Humano, de la Subsecretaría de Administración, cuenta con las atribuciones previstas en el artículo 18, fracciones I, XII y XXIII, del citado Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Estado, entre las cuales, conviene destacar: el **ejecutar y hacer cumplir las políticas que sobre administración de personal; planear y programar** en coordinación con las Dependencias, **la selección, contratación y capacitación del personal y llevar los registros del mismo; controlar su asistencia**, entre otras.

De lo anterior, se obtiene que la Secretaría de Administración, para el ejercicio de sus funciones, contará con una Subsecretaría de Administración, la cual, a su vez, se encuentra integrada por la Dirección Central de Capital Humano, quien cuenta con las funciones previamente mencionadas, mismas

⁸ Artículo 5. Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la siguiente estructura orgánica: (...) II. Subsecretaría de Administración, integrada por: b) Dirección Central de Capital Humano. (...)

que guardan relación con lo solicitado por el recurrente consistente en horario laboral.

Tomando en consideración las facultades de la Secretaría de Administración, para esta Ponencia resulta procedente la postura del sujeto obligado en cuanto a la incompetencia declarada y la orientación que hace de solicitar la información a la Secretaría de Administración, ya que de las atribuciones establecidas en párrafos anteriores, se puede presumir que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva por cualquier título, la información relacionada con los horarios laborales de los trabajadores del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.

Esto, toda vez que la Secretaría de Administración, a través de sus subsecretarías y unidades administrativas, es la dependencia encargada de **planear y programar en coordinación con las dependencias**, la selección, contratación, capacitación, **registros del personal; así como controlar su asistencia**, permisos y vacaciones, por lo que, al tratarse de información relativa al **horario de servidores públicos del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, se entiende que está se encuentra dentro del ámbito de competencia de la citada Secretaría.**

Con lo anterior, queda evidenciado que, dentro de las facultades y obligaciones establecidas, no se desprende alguna que obligue al sujeto obligado a generar, poseer o conservar la información que requirió el particular, respecto del horario laboral de sus trabajadores.

Por tanto, la declaración de incompetencia, no necesita ser confirmada por su Comité de Transparencia, puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio 07/17⁹, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de

⁹ Pagina electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia> (Consultada el 12 de septiembre de 2024).

convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Bajo esa línea de pensamiento, los artículos 18¹⁰, y 19¹¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En ese sentido, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que, no es posible presumir la existencia de la información petitionada, en sus archivos.

Por su parte, el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹², dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al solicitante y, en caso de poder determinarlo, señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud.

Derivado de lo anterior, de la respuesta brindada en el procedimiento, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que el sujeto obligado, en caso de poder determinarlo, señalará al solicitante el o los sujetos

¹⁰ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

¹¹ Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

¹² Artículo 161. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

obligados competentes para atender la solicitud de información, ya **que orientó al particular para que presentara su solicitud de información a la Secretaría de Administración.**

En razón de lo anterior se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, esto al allegar los documentos de los que se desprenden la búsqueda efectuada en los archivos correspondientes, la cual cumple con los términos establecidos por los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, atendió lo correspondiente a cada uno de los puntos de la solicitud de información del particular, utilizando así los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 2024, se ordenó dar vista al particular de las documentales acompañadas al procedimiento; corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó mediante notificación personal dirigida al particular y que se materializó a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el 02 de julio de 2024.

En consecuencia, se concluye que el recurrente ya ha tenido acceso al informe justificado del sujeto obligado en el que hace del conocimiento que es incompetente para atender lo solicitado y además orienta a solicitar la información a la Secretaría de Administración, lo cual no fue objetado por el particular, por lo que se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de atender la solicitud de información presentada por la ciudadanía, en

términos del artículo 6 de la Constitución mexicana y 162, fracción III de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Resulta evidente que el acto recurrido que reclamó el particular y dio origen al presente asunto, fue modificado por el sujeto obligado a través de las manifestaciones realizadas a través del informe justificado, de los cuales se desprende que el sujeto obligado informa su incompetencia y orienta al recurrente respecto de la dependencia competente para atender su solicitud.

Ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181¹³, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber otorgado respuesta e incompetencia fundada y motivada), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesora que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese

¹³ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber modificado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS¹⁴”.**

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Se declara el **sobreseimiento** del recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción del **Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León** se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracciones II, III, IV y V, 176, fracción I, 178, 181, fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas

¹⁴Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Consultada el 12 de septiembre de 2024).

internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción del **Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León**, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados;; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS